

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA QUIJANO CARDONA.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00258-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, advierte el Despacho que en el hecho tercero del escrito demandatorio, el apoderado señala que se pactó como tasa de intereses corriente la correspondiente a 15.38% E.A., no obstante, la misma no guarda identidad con la realmente establecida en el título ejecutivo aportado con la demanda, cuestión por la que es necesario que el actor aclare este hecho.

De otro lado, observa el judicial que la fecha de la escritura mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble que se pretende embargar, está mal escrita en el hecho quinto, en los acápites denominados 'solicitud de embargo y secuestro' y 'pruebas', como también en el poder allegado, toda vez que no coincide con la verdadera, según escritura aportada al expediente; razón por la que se requiere a la parte actora para que aclare lo indicado con antelación.

Por otra parte, avizora el Despacho que la prueba quinta enlistada en el escrito genitor no se aportó al proceso, pues no se encontraron los documentos correspondientes a lo allí enunciado, por lo que se solicita al actor que aporte los mismos de manera efectiva.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

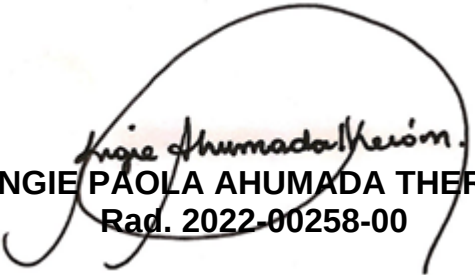
Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00258-00